

Fw: CONTESTACION DEMANDA 2020-00018-00

luz marina mosquera <luzmamosquera@yahoo.com>

Lun 06/07/2020 9:54

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com> 1 archivos adjuntos (448 KB)

Contestación Demanda 2020-0018.pdf;

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF.: PROCESO N° 2020-00018-00
DEMANDANTE: ALVARO OVALLE GALEANO
DEMANDADO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal Judicial (S.) de la empresa demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de anexar escrito de contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogota.
T.P. 149.289 C.S.J.

----- Mensaje reenviado -----

De: Olga Patricia Sanchez Acero <asistente.juridico2@losunos.com.co>**Para:** "luzmamosquera@yahoo.com" <luzmamosquera@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 6 de julio de 2020 09:31:22 a. m. GMT-5**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 2020-018

Buenos días Dra, adjunto PDF.

Cordialmente,

OLGA PATRICIA SÁNCHEZ ACERO

Auxiliar Juridico

Radio Taxi Aeropuerto

Tel 4202600 Ext 300

Av. Calle 9 No. 50-15

Por favor **NO** imprima este documento sin ser necesario.
Cuidemos el Planeta!!!



Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: VERBAL DE ÁLVARO OVALLE GALEANO contra
JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ y Otros.
Proc. 2020-00018-00
Contestación demanda

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal (S.) ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS, también mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

EL PRIMERO. Asumimos que es cierto lo relacionado con la existencia del accidente propiamente dicho, pues la totalidad de la documentación que se aporta así permite inferirlo, pero nos apartamos de los juicios de responsabilidad que hace el apoderado de la parte actora.

EL SEGUNDO. Frente a la responsabilidad en la ocurrencia del choque, decir que ni lo afirmamos, ni lo negamos, toda vez que el documento idóneo para establecer la responsabilidad que se pretende endilgar, esto es, el correspondiente Informe Policial de Accidentes de Tránsito, tanto la copia física, como la que se allega como mensaje de datos, son del todo ilegibles, lo que no permite el análisis del caso, lo que nos cercena el derecho de defensa.

EL TERCERO. Es cierto.

EL CUARTO. NO es cierto, en la medida en que se predica responsabilidad en cabeza del

conductor del vehículo de placas **VEN 320**, lo que no admitimos atendiendo a lo ya dicho al responder el hecho segundo,

EL QUINTO. Frente a las lesiones, nos atenemos a los Informes Periciales de Clínica Forense realizados al demandante, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

EL SEXTO. Es la transcripción que se hace de los prenombrados Informes Periciales de Clínica Forense, pero de los mismos se deben resaltar hechos cumplidos, consignados en el de fecha 12 de noviembre de 2019, sobre los que nos pronunciaremos a espacio en el acápite de las excepciones.

EL SÉPTIMO. La certificación que se acompaña, es plena prueba de la relación laboral del actor con la empresa **MULTICARRIER DE COLOMBIA S.A.S.**, situación de plena relevancia en cuanto hace a la indemnización de perjuicios, tal y como lo expondremos a espacio en el acápite de las excepciones.

EL OCTAVO. Es cierto.

EL NOVENO. Es cierto, advirtiendo que se hace necesario contar, en este proceso, con lo allí actuado a fin de poder determinar la responsabilidad en el accidente que nos ocupa,

EL DÉCIMO. Que se pruebe.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas en la demanda que se contesta, carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos de defensa:

A.) DE LA RESPONSABILIDAD.

Como ya dijimos al contestar los hechos 1) y 2) de la demanda que se contesta, en este momento en concreto, no se puede predicar responsabilidad en el choque en cuestión, en cabeza de **JORGE E RODRÍGUEZ**, conductor del rodante de placas VEN 320, ello, por las claras deficiencias en la calidad del *IPAT*.

No obstante lo anterior, y sin desconocer la información que se haya consignado en dicho documento público, consideramos del todo procedente hacer las siguientes consideraciones, con sustento en las afirmaciones del apoderado de la parte actora, las fotografías aportadas y lo poco que se aprecia en el croquis del *IPAT*.

Se asegura que la responsabilidad del conductor del taxi está dada por la presunta violación de la infracción codificada con el n° 121 de la Resolución n° 11268 de 2012, es decir, "no

mantener distancia de seguridad", lo que no tiene asidero en las pruebas aportadas, de forma concreta en el álbum fotográfico, pues el prenombrado taxi, que presuntamente golpeo por detrás a la motocicleta, , como lo indicaría la lógica, no presenta abolladura alguna, como tampoco la motocicleta, pero, muy por el contrario, en el taxi, se observa que se desgrafó - léase se soltó - el bomper delantero, como si este vehículo hubiese recibido un golpe, desde atrás, por el costado derecho, que habría ocasionado un daño de esta entidad.

Las anteriores consideraciones nos llevan a afirmar que, hasta tanto no se arrime al proceso una copia legible del plurimencionado IPAT y se recauden otras pruebas, o será posible endilgar responsabilidad al conductor del taxi, como se hace en el libelo demandatorio.

B.) DE LA ENTIDAD Y GRAVEDAD DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE.

Conforme a los dos (2) Informes Periciales de Clínica Forense, de fechas 15 de julio y 12 de noviembre de 2019, realizados al demandante, se puede afirmar que: i.) A OVALLE GALEANO se le dio una incapacidad definitiva de setenta (70) días; ii.) Que la deformidad física corresponde a cicatrices, que no afectan estéticamente al lesionado y iii) Que la perturbación funcional del órgano de la locomoción, esto es, la pierna derecha, fue de carácter transitorio.

A lo dicho en el párrafo anterior, se debe sumar un hecho, a todas luces relevante, como es que al momento del segundo dictamen al lesionado se encontró "*...la presencia de **refractura de la tibia***", hecho, que, *per se*, da cuenta de un indebido cuidado del lesionado, situación que ha de ser valorada por el Despacho en su debida oportunidad procesal, en el entendido de que no se nos puede hacer reproches por la irresponsabilidad de aquel. (Resalto es propio),

C.) SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS (COBRO DE LO NO DEBIDO).

Las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización han de ser denegadas en los montos exigidos, por las siguientes razones:

Sobre el daño emergente consolidado o pasado.

En relación con este rubro en particular, las siguientes precisiones:

- a.) Todas y cada una de las sumas que se pretenden recaudar por concepto de parqueadero, esto es, trece (13) recibos por la suma OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 88.500.00) M/CTE., deben ser denegadas, pues es un rubro que no tiene relación alguna de causalidad con los hechos que nos ocupan.
- b.) Igualmente se han de denegar los cobros por concepto de transporte en vehículos adscritos a la plataforma BEAT, por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL

OCHOCIENTOS PESOS (\$ 214.800.00) M/CTE., pues no tienen la justificación fáctica necesaria. (No se descrito origen, destino, fin del viaje, etc.)

c.) Igual suerte que los gastos del literal a,) supra, los que tiene que ver con alimentación, vestuario, no tienen relación alguna de casualidad con los hechos que nos ocupan.

Teniendo en cuenta que los rubros anteriores, así como algún otro gasto que se relaciona en el escrito de demanda, no tienen, se repite, el debido sustento factico, como tampoco probatorio, el que estos se tase, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE., surge por taumaturgia pura, lo que comporta sea negado en su totalidad.

Sobre el daño emergente futuro.

Se puede colegir que este rubro tiene que ver con la atención que, se asume, OVALLE GALEANO demandará por el término de doce (12) meses, lo que indefectiblemente cae en el rubro de un perjuicio eventual o contingente, cuya prueba debe ser rigurosa, lo que no ocurre, ni mucho menos en el caso presente.

Además, menester recordar que la incapacidad del lesionado fue de setenta (70) días, sin secuela alguna, lo que enerva de tajo el pedimento de una enfermera por el termino de doce meses, como se hace de forma desmedida y atrabiliaria.

Sobre este perjuicio, que en el caso *sub examine* debe ser denegado en su totalidad, traernos al proceso la siguiente cita jurisprudencia, que recoge una posición pacífica sobre el asunto:

"Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquél que consiste en un detrimento del patrimonio de quien lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles". (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

Sobre el lucro cesante consolidado.

Teniendo en cuenta lo ya dicho, acerca de la incapacidad médico legal otorgada al lesionado y la ausencia de secuelas, no se entiende porque este perjuicio se extiende por un periodo de seis (6) meses, cuando se debe hacer solo, sobre setenta (70) días, teniendo en cuenta un hecho de total relevancia, como es que el actor era empleado al servicio de una persona jurídica, MULTICARRIER DE COLOMBIA S.A.S., con lo que esto implica, al tenor de normas de orden laboral. Surge de forma palmaria que este rubro está mal calculado, por lo que está llamado a fracasar en la suma pretendida.

Sobre el lucro cesante futuro.

La tasación de este rubro, de forma reprochable y condenable, se hace partiendo de la vida probable del lesionado, desconociendo de manifiesta mala fe, un hecho claro e incontrovertible de que el lesionado tuvo una incapacidad de setenta (70) días, sin secuelas médico legales.

En virtud de lo anterior - y sin que haya posibilidad alguna de que se pueda configurar la necesaria calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional - no le es dable al apoderado de la parte actora hablar de vida probable de OVALLE GALEANO y sobre ello hacer un cálculo de este concepto, que se antoja disparatado y fuera de todo lógica jurídica.

Solo resta por sustentar nuestras argumentaciones con los correspondientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia:

"...procede la indemnización de ésta clase de daños, cuando milite en el proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica y no en probabilidades objetivas de demostradas con el rigor debido". (C. S. J. Cas. Civil. Proc. 1994-01268-01. H. M. Cesar Julio Valencia Copete)

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales, decir qué si bien es cierto que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", sin desatender que los mismos se han de tasar teniendo en cuenta lo ya argumentado líneas arriba en este mismo acápite.

Sobre el daño a la salud

Destacando que en esta materia el apoderado de la parte actora se limita a hacer un cálculo bastante particular del posible monto de este perjuicio, sin la contextualización necesaria, solo nos resta traer al paginario la siguiente cita jurisprudencial:

"...el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología

antes delimitada". (C. E. Sec. Tercera, Sent. 25000232600020030086301 (33302), 26/ago/15. C. P. Hernán Andrade Rincón).

De igual forma, traemos la siguiente cita doctrinal, que nos ayuda con este tema:

A contrario sensu, el daño a la salud, gana claridad, exactitud y equidad donde aquellos la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que la misma generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que conseguiría una sistematización del daño no patrimonial." (GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Ibáñez. Bogotá. 2010. Pág. 308)

D.) DE LOS INGRESOS DEL DEMANDANTE COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CUENTA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Iniciar advirtiendo que la "certificación laboral" expedida por MULTICARRIER DE COLOMBIA S.A.S., que sé aporta con la demanda, da cuenta de que el demandante devengaba un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, razón única por la cual se puede tener como prueba, pues en caso de un salario superior, era menester que se aportase el respectivo certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados del año gravable 2019, que esa empresa tenía la obligación legal de expedir a su trabajador a partir del día 31 de marzo de ese año calendario, conforme lo dispuesto por los artículos 378 y 381 del Estatuto Tributario.

Entrando en materia decir que al demandante, a partir del tercer día de incapacidad, de los setenta (70) que le fueron dados, recibió por parte de la EPS a la que estaba afiliado, suma equivalente al 66.66% de su salario mensual, atendiendo a que la incapacidad se dio por enfermedad de origen común, como se denomina laboralmente el evento que motiva la presente acción. Por ende la suma que se pretende para la liquidación del lucro cesante, en sus dos modalidades, no es de recibo, pues el demandante, durante el tiempo de la incapacidad que le fue dada, en virtud del accidente que nos ocupa, y en razón de los aludidos pagos, tan solo dejó de recibir suma equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 276.110.00) M/CTE., por cada mes de incapacidad, más la fracción que corresponda por los diez (10) días restantes. Advertir que si al demandante no le fue pagada su incapacidad conforme los anteriores parámetros, que sobra decir están consagrados en la ley laboral, no será mí representada la llamada a responder.

E.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con

lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, es claro que el apoderado de la parte actora no cumple a cabalidad con las exigencias que hace el artículo 206 del Código General del Proceso, en materia de la estimación de perjuicios, sin embargo es evidente que la tasación que se hace de los mismos en el acápite de las pretensiones es del todo excesiva. No obstante, procedemos a la debida objeción, en los siguientes términos:

Sobre el daño emergente consolidado o pasado.

Todos y cada uno de las erogaciones que componen este rubro deben ser denegadas en su totalidad, por no guardar relación de causalidad con los hechos fuente de la demanda que se contesta.

Sobre el daño emergente futuro.

Atendiendo a que este rubro se funda en la contratación de una enfermera por el término de un (1) año, de lo que no hay siquiera prueba sumaria, la misma se debe denegar en su totalidad.

Sobre el lucro cesante consolidado.

Atendiendo a la incapacidad médico legal otorgada al lesionado y la ausencia de secuelas, el cálculo de este perjuicio se debe hacer sobre setenta (70) días y teniendo en cuenta que el lesionado, como empleado que era, solo dejó de recibir la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 276.110.00) M/CTE., conforme ya se explicó anteriormente.

Sobre el lucro cesante futuro

Recordar, una vez más, que la incapacidad del lesionado fue de setenta (70) días, sin secuelas médico legales, por lo que llevar ello a la expectativa de vida es un desafuero que debe ser denegado. Este rubro se debe tasar conforme esa incapacidad y atendiendo a que el ingreso mensual de este solo tuvo un desmedro de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 276.110.00) M/CTE. por cada mes de incapacidad, más la fracción que corresponda por los diez (10) días restantes.

PRUEBAS

A.) Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que el demandante ÁLVARO OVALLE GALEANO, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho, oportunamente. El demandante podrá ser citado en la dirección y/o correo que obren en la demanda.

B.) Oficios.

A la Fiscalía 282 de Delitos Querellables de Bogotá, a fin de que remita, con destino a este proceso, copia de lo actuado dentro de la noticia criminal 110016000023201903699, en la que se investigan los hechos materia de este proceso.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá, correo electrónico contador3@taxislibres.com.co

La suscrita las podrá recibir en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico luzmamosquera@yahoo.com

Cordialmente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá
T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 742/20
LMMS/rhc

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE ÁLVARO OVALLE GALEANO contra
JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ y Otros.
Proc. 2020-00018-00
Poder



ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en calidad de Representante Legal (S.) de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Dra. LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, a fin de que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro de la actuación de la referencia.

La Dra. MOSQUERA SILVA, queda expresa y plenamente facultada para conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello sea útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

Acepto,

ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS
C.C. 6.759.594 de Tunja

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá
T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 742/20
LMMS/art//rhc



NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA**



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO,
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que
hecha la respectiva confrontacion la firma
que aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta
notaria por:

Elias Rodriguez Arias

IDENTIFICADO CON C.C No.: 6.759.594

T.P No.

BOGOTA D.C.

FECHA: 17/03/2020

11:28 a. m.

00007



022
JGRF

9
Juan A. Ochoa
C.C. 1.015.423.288

Juan



Radicado: 11001400303920200001800 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS. Proceso verbal de responsabilidad de ALVARO OVALLE en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros.

María Alejandra Almonacid <malealmoro@gmail.com>

Mié 22/07/2020 16:19

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>; jhonarriagouge@hotmail.com <jhonarriagouge@hotmail.com>;

Lorena Gómez <lorena.gomez@almonacidasociados.com>; Ángela Torres <angela.torres@almonacidasociados.com>;

Alejandra Almonacid Rojas <malealmoro@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

22 07 20 Contestación de la demanda Álvaro Ovalle con anexos..pdf; 22 07 20 excepciones previas con anexos..pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALVARO OVALLE GALEANO en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.

Radicado: 11001400303920200001800

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y lo señalado en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en especial lo señalado en los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020, con el presente correo electrónico allego contestación de la demanda y anexos en defensa de los intereses de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., igualmente allego escrito de excepciones previas.

Destaco al Despacho que para efecto de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, este correo fue copiado al apoderado de la parte demandante a los correos informados en el escrito de demanda.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

ALMONACID ASOCIADOS

María Alejandra Almonacid

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por *ÁLVARO OVALLE GALEANO* contra *JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ*, *GEOVANNI NÚÑEZ BURITICÁ*, *RADIO TAXI AEROPUERTO* y la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 11001400303920200001800

Asunto: Contestación de la demanda por parte de la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Chía – Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que fue aportado junto con la solicitud de envío de traslado de la demanda, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA** y **FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, mí representada *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.* recibió aviso del artículo 292 del C.G.P. el 3 de marzo de 2020, razón por la cual de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 del C.G.P. que otorga tres días para obtener copia del traslado de la demanda, período luego del cual inicia el término de traslado para la contestación y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la coyuntura COVID -19, que implicó la suspensión de términos en el presente proceso judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, nos encontramos en términos para contestar la demanda y proponer las excepciones respectivas. Más aún teniendo en cuenta que sólo hasta el 9 de julio de 2020 pudimos obtener copia digital del traslado de la demanda, en virtud del correo electrónico remitido por el Honorable Despacho en respuesta a nuestra solicitudes.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: En cuanto a la ocurrencia del accidente, el lugar, la fecha y la hora en la que se desarrolló el mismo, la identificación de los conductores, vehículos y propietarios involucrados, la descripción de los daños materiales y de las lesiones sufridas, la hipótesis del accidente de tránsito, y los datos del agente de tránsito que conoció del accidente, manifiesto que no me consta, por cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1027142 aportado con la demanda resulta completamente ilegible. También advierto que en este hecho se señala que el demandante, supuesta

víctima del accidente es el señor ALVARO VALLE GALEANO, no correspondiendo al nombre que se plantea como demandante en el resto del libelo demandatorio.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, tal y como se enunció en el hecho anterior, la información respecto de la hipótesis del accidente de tránsito no es legible y por ende, no se logra determinar con claridad el número de hipótesis y el conductor del vehículo que fue codificado con dicha hipótesis.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto que la póliza No. 2000013974 haya sido otorgada para amparar el vehículo de placas VDE-320 bajo la modalidad de seguro todo riesgo, tampoco que el vehículo involucrado se identifique con dichas placas, sino se trata del vehículo de placa VEN-320. No obstante lo anterior, de cara al cumplimiento de los deberes de lealtad procesal correspondientes, se informa al Despacho que el vehículo de placas VEN-320 fue asegurado por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000013972, cuya copia se aporta con la presente contestación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer, ni conoció, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Se advierte al despacho que resulta indescifrable dicha información de la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1027142 aportado con la demanda y que tampoco se encuentra demostrada en el proceso que dicho vehículo haya sido el responsable del siniestro.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que las lesiones personales causadas al señor Álvaro Ovalle Galeano y que fueron valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hayan sido como consecuencia de una conducta ejercida por el conductor del vehículo asegurado. Tampoco le consta a esta apoderada que el señor Alvaro Ovalle Galeano le haya otorgado poder a quien alega ser su apoderado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto que el señor Álvaro Ovalle Galeano ha sido valorado en dos oportunidades por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tal y como consta en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-88216-2019 del 15 de julio de 2019 y el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-25785-2019 del 12 de noviembre de 2019.

Al respecto se advierte al Despacho que en ninguna oportunidad se hizo referencia a el carácter permanente o provisional de las secuelas médico legales. Para dicho concepto, Medicina Legal exigió al demandante una nueva valoración y la copia completa y actualizada de la historia clínica, documentos que no fueron aportados junto con la demanda, ni han sido aportados al plenario hasta el momento. En ese orden de ideas, no se encuentra probado que las secuelas médico legales del señor Álvaro Ovalle Galeano sean de carácter permanente. No le consta a esta representada en esta instancia procesal que el señor Alvaro Ovalle haya otorgado poder, pues el poder que se suministró en el traslado no se encuentra firmado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer, ni conoció, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, poca credibilidad brinda a esta apoderado lo manifestado en este hecho pues existe evidencia que niega tal situación.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Mi representada no tiene registro de la citación a la mencionada audiencia de conciliación, por lo que considera que no se surtió debidamente su citación. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer, ni conoció, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, se pone

de presente al Despacho que las facturas aportadas con la demanda corresponden a gastos que no tienen relación de causalidad directa con el supuesto accidente de tránsito objeto de este proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

1. Frente a la pretensión primera y segunda.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera y segunda, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad del señor Jorge Enrique Rodríguez, Geovanni Núñez Burítica, la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A. y mi representada, la Compañía Mundial de Seguros S.A., por no existir elementos que permitan demostrar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados para exigirles el pago de los perjuicios en los términos y en la cuantía pretendida en la demanda.

En todo caso se advierte al Despacho que toda obligación de indemnización a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, además de requerir que el conductor del vehículo asegurado sea declarado civilmente responsable, se encuentra sujeta a los términos, condiciones generales, límites y al deducible pactados en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000013972.

2. Frente a la pretensión tercera:

Me opongo en defensa de mi representada, a la prosperidad de la tercera pretensión relativa a obtener una condena con el reconocimiento y el pago de perjuicios materiales e inmateriales ante la clara ausencia de elementos materiales probatorios que permitan demostrar que el accidente del 10 de junio de 2019 pueda ser atribuido a una conducta ejercida por el conductor del vehículo asegurado.

En el mismo sentido, tampoco existe prueba de que el señor Álvaro Ovalle Galeano haya presentado una pérdida de capacidad laboral o que sus secuelas médico legales hayan sido consideradas de carácter permanente. Por último, la estimación de perjuicios por concepto de daños inmateriales se hace con un desconocimiento completo de los lineamientos jurisprudenciales que han sido previstos para la determinación de tales perjuicios.

3. Frente a la pretensión sexta:

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de la sexta pretensión dirigida a que se condene de manera solidaria a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en calidad de aseguradora del vehículo de placas VEN-320, como quiera que no puede operar la solidaridad respecto de mi poderdante, ya que en todo caso deberá efectuarse un análisis independiente respecto de la relación jurídico procesal que surge a partir de un contrato de seguro.

4. Frente a la pretensión cuarta, quinta y séptima:

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de una condena en relación con la corrección monetaria, los intereses sobre las sumas de dinero pretendidas con la demanda, y las costas en virtud de la improcedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante en los términos y con el alcance alegado.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación de la demanda tienen como referencia la póliza de seguro otorgada por mi representada, el escrito de la demanda, y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en los artículos 1614 y 2341 del Código Civil Colombiano, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y siguientes del Código de Comercio, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Ausencia de elementos materiales probatorios que permitan concluir la responsabilidad de los demandados en el accidente que se afirma haber ocasionado las lesiones al señor Álvaro Ovalle Galeano.

Plantea la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual de los demandados respecto de los perjuicios sufridos por el señor Álvaro Ovalle Galeano producto de sus lesiones con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2019.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la responsabilidad civil extracontractual establece lo siguiente:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por a culpa o delito cometido.”

De esta manera, es claro que es necesario que se concreten y se evidencien los elementos que configuran la responsabilidad civil, es decir, una acción, conducta u omisión antijurídica ejecutada por quien se afirma es responsable, el daño y la relación de causalidad entre la acción, conducta u omisión y el daño.

En el presente caso, junto con la demanda, se aporte el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1027142 como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad civil del señor Jorge Enrique Rodríguez, en calidad de conductor del vehículo de placas VEN-320, y en consecuencia, la responsabilidad de su propietario, el señor Geovanni Nuñez Burítica, la empresa afiliadora del vehículo, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A. en virtud de un contrato de seguro. No obstante, se advierte que parte de la información contenida en el informe aportado junto con la demanda es completamente indescifrable.

Ahora, afirmar como lo hace la parte demandante, que la causa determinante en la producción del accidente y por ende, de las lesiones sufridas por el señor Álvaro Ovalle Galeano, fue una conducta ejercida por el conductor del vehículo asegurado resulta completamente desatinado. Más aún cuando la misma Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían medidados bajo la órbita de la presunción de culpas.”*¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC5885-2016.

Debiendo en consecuencia, aplicarse el régimen de culpa probada y no pudiéndose aplicar el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa, pues se insiste, ambas partes, demandante y demandado se encontraban ejerciendo la actividad de conducción.

Por lo anterior, se concluye que en este caso no se encuentran las pruebas suficientes que permitan probar todos los elementos que configuran la responsabilidad civil, y esa medida, resulta improcedente una condena con fundamento y alcance de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

2. Improcedencia del reconocimiento de perjuicios materiales en la cuantía y alcance en que fueron reclamados.

2.1. Daño emergente

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado “La definición de daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, según el cual se entiende por *“daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual.² (...) Ahora bien, **se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica**³.” (Destacado fuera de texto original)

Al respecto, debe enunciarse que con la presente demanda se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a título de daño emergente por la suma de \$6.217.218, supuestamente atribuibles a gastos derivados de incapacidades, transportes, vestuario, alimentación y cuidado que supuestamente se acreditan con las facturas allegadas.

Pues bien, en sentencia del 5 de noviembre de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuyo Magistrado Ponente fue Rafael Romero Sierra, se dispuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia ha sido insistente: “para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, por cuanto **solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito**; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativas de la carga de la prueba, **quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía**, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima... (Cas. Civ. De 20 de marzo de 1990, sentencia recaída en el proceso ordinario de Roberto Izquierdo Acosta contra Industria Licorera de Bolívar)”. (Destacado fuera de texto original)*

Ahora, del análisis de las facturas aportadas por el demandante, se evidencia que no se encuentra ninguna factura que soporte algún tipo de erogación por concepto de “incapacidades”, vestuario o alimentación.

En efecto, el demandante se limitó a aportar facturas relacionadas por concepto de transportes y otra serie de gastos supuestamente efectuados como consecuencia del accidente de tránsito.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 23 de abril de 1940 G.J. t. XLIX p.356.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 28832.

En cuanto a las facturas relacionadas con gastos de parqueadero, debe advertirse en primera medida que ninguna de éstas tiene relación con los supuestos daños alegados, y además, la suma de sus valores no se acerca en lo más mínimo a un valor como el pretendido con la demanda. Tan es así, que se aportan facturas correspondientes a el parqueo de la motocicleta dentro de centros comerciales de la ciudad de Bogotá, como el Centro Comercial Niza, ubicado en la Carrera 70 D No. 127 – 48 y el Centro Comercial Paseo Centenario ubicado en la Calle 13 # 65 – 21, lo que además de no tener relación alguna con el accidente materia de estudio en el presente proceso, lo que evidencia es que la motocicleta estaba siendo usada con plena normalidad, sin que el transito o utilización de la misma se hubiera visto afectado de manera alguna.

Añádase a esto, que se aportan “recibos de caja menor” para justificar egresos del demandante tales como la compra de unas muletas y el *arreglo y el lavado de la moto*. No obstante, se pone de presente que el recibo de caja No. 004 aportado donde supuestamente consta que el demandante pagó la suma de diez mil pesos por concepto de lavado de su moto en el parqueadero La Gran Amistad el 9 de agosto de 2019 no resulta ser verídico, pues ese mismo día, ese mismo establecimiento identificado con Nit. No. 60.297.213-5, emitió factura de venta número 705462 por valor de \$10.250 donde no se incluyó ese servicio.

Asimismo, se destaca que se aportó factura de venta FV1-134331 de fecha 12 de agosto de 2019 por concepto de unas autenticaciones biométricas en la Notaría 63 de Bogotá, sin embargo, el poder aportado con la demanda ni siquiera se encuentra con la firma y la presentación personal del señor Álvaro Ovalle Galeano. Además de tratarse de un gasto que no tiene relación directa con el accidente.

Por otro lado, se allegan con la demanda una serie de recibos de la plataforma BEAT donde ni siquiera consta que el servicio lo haya tomado el señor Álvaro Ovalle Galeano, pues no se encuentran a nombre del demandante, ni tienen relación con el daño alegado, ya que se trata de gastos comunes que deben asumir en general las personas.

Como se evidenció, los documentos aportados al plenario por estos conceptos no son un medio de prueba que permita el reconocimiento y el pago de daños materiales reclamados a título de daño emergente, pues ninguno de ellos es cierto, ni se encuentra debidamente sustentado y probado.

2.2. Daño emergente futuro

En lo que respecta a la reparación del perjuicio futuro, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

*“Las enseñanzas de la jurisprudencia y la doctrina admiten **que uno de los caracteres del perjuicio para que sea reparable en toda su extensión, es el de que sea cierto**, o dicho de otra manera, no meramente hipotético o eventual sino **real y efectivo**. Desde luego, no le quita la nota de certeza al perjuicio el hecho de que su cuantía sea aún indeterminada o de difícil apreciación. Por ello dice con razón Peirano Facio (Responsabilidad Civil Extracontractual, página 363) que “la certeza del perjuicio se configura con absoluta independencia del monto del mismo. Por esto basta que el perjuicio exista sin que sea menester que se agregue el requisito de determinada entidad.*

Pero la noción de daño cierto no se contrapone propiamente a la de daño futuro: este último puede ser tan cierto como el perjuicio actual ya realizado, si aquél es efectivo y ha de cumplirse aunque en sus consecuencias temporales se proyecte hacia adelante. Daño futuro – según el citado autor- sería aquel “cuyas consecuencias perjudiciales todavía no se han iniciado al tiempo de entablarse la demanda de responsabilidad, aún cuando su existencia sea desde ya cierta.”

Estos principios fueron desarrollados y expuestos por esta misma Sala de la Corte, en sentencia de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (Tomo LXXVII, páginas 712 y 713), con toda claridad.

De lo anterior se desprende que nuestra jurisprudencia admite que el daño futuro, en cuanto tenga las características anotadas, sirve para configurar uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, con independencia de su monto, cuya fijación será en cada caso una cuestión de hecho que no se opone a la certeza del perjuicio.

Pero desde luego, el problema difícil que se plantea en lo tocante a los daños futuros es el de la determinación de su cuantía, por lo cual para ese fin, no se puede tener el mismo criterio de rigor que para la valoración de los daños presentes, ya que existe mayor posibilidad de acreditar los hechos actuales o pasados que los aún por venir.⁴ (Destacado fuera del texto original)

Es, pues, un error del demandante solicitar el reconocimiento y pago de la suma de \$11.628.000 a título de daño emergente futuro basándose en la supuesta necesidad de costear una enfermera para el cuidado de su recuperación por el término de un año. Más aún cuando no se encuentra probado que desde el momento en que se generaron sus lesiones, éste haya acudido a una ayuda de este tipo para su recuperación, ni que la misma haya sido necesaria, más aún cuando existe evidencia en el plenario que el señor Ovalle, con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente, continuó ejecutando actividades que normalmente efectuaba con anterioridad.

Además, resulta desproporcionado pensar que una persona que solamente recibió una incapacidad médica legal definitiva por setenta (70) días, necesite de la ayuda de una enfermera por el término de un año para su recuperación. Lo anterior teniendo en cuenta que *“la incapacidad medico-legal es un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de la reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*⁵ (Destacado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, no cabe duda de que el señor Álvaro Ovalle Galeano no necesita de una enfermera auxiliar, más aún cuando sus lesiones fueron ocasionadas en sus miembros inferiores y en el mismo examen médico legal realizado el 12 de noviembre de 2019, tan solo 5 meses después del accidente, se describe el aspecto general del demandante de la siguiente manera: *“Buen estado general, ingresa por sus propios medios, marcha sin muletas.”*

De esa manera se concluye que resulta completamente improcedente una condena por concepto de daño emergente futuro fundamentado en la necesidad de una enfermera auxiliar, pues se trata de un perjuicio incierto, que no tiene sustento probatorio alguno.

2.3. Lucro cesante consolidado

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil: *“Entiéndese por (...) lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Septiembre 8 de 1959. M.P.: Luis Carlos Zambrano, G.J. t. XCI, no. 2215 a 2216.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Versión 01, octubre de 2010. Bogotá. (Página 27)

Sobre el concepto del lucro cesante, el Consejo de Estado ha dicho *“Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”*⁶

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende un reconocimiento de \$1.266.099 por concepto de lucro cesante, y su estimación parte de un supuesto ingreso mensual de un salario mínimo más el correspondiente factor prestacional. Sin embargo, en este evento resulta improcedente cualquier reconocimiento a título de lucro cesante, toda vez que, según la incapacidad médica emitida por la Clínica La Colina y la certificación laboral aportada junto con el escrito de la demanda, al momento del accidente, el señor Álvaro Ovalle Galeano se encontraba laborando para la empresa Multicarrier de Colombia S.A.S. Por esa razón, el pago de toda prestación económica derivada de una incapacidad laboral expedida es obligación de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontrase afiliado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5 de la Ley 1562 de 2012.

De igual manera, mi representada se encuentra facultada legal y contractualmente para descontar del valor de la indemnización los montos que correspondan al Sistema de Seguridad Social o que ya hayan sido pagados por el mismo.

Todo lo anterior permite inferir que el señor Álvaro Ovalle Galeano nunca dejó de percibir sus ingresos mensuales, por lo que una pretensión de condena por lucro cesante debido a una incapacidad resulta completamente improcedente, por cuanto se concretaría un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante al procurar un pago doble por este concepto.

2.4. Lucro cesante futuro:

Por este concepto, el señor Álvaro Ovalle Galeano pretende una indemnización equivalente a la suma de \$40.608.568 calculada con base en un *porcentaje de incapacidad* de 20% y una vida probable de 51,3 años. Sin embargo, la naturaleza misma de este perjuicio corresponde a un daño que para su reconocimiento debe ser cierto y por ende solo puede ser reconocido cuando su existencia se pruebe, siendo la parte demandante quien tiene la carga de probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva con la cual la víctima derivaba sus ingresos.

En el presente proceso, el señor Álvaro Ovalle Galeano no logra probar de ninguna manera que haya sufrido una pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del 10 de junio de 2019, y del material probatorio obrante en el plenario tampoco se evidencia que sus lesiones ostenten un carácter permanente, o comprometan su capacidad física de manera tal que le impidan de por vida el ejercicio en condiciones normales de una actividad que le reporte ingresos.

Por estas razones, advierte esta apoderada que la tasación que hace el apoderado del demandante es incorrecta, como quiera que desconoce los criterios restrictivos que ha establecido la jurisprudencia para la estimación del lucro cesante futuro.

Finalmente, se advierte al Despacho que las afirmaciones efectuadas por el demandante no generan ninguna credibilidad para mi representada, pues su reclamación a título de lucro cesante, sea consolidado o futuro, se encuentra basada en afirmaciones y perjuicios que no están debidamente acreditados y que por el contrario, encuentran el plenario prueba en contra.

3. Indevida tasación de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Con la presente demanda, en razón a los supuestos perjuicios causados al señor Álvaro Ovalle Galeano como consecuencia de un accidente de tránsito, se pretende obtener el reconocimiento y pago de la suma de \$10.600.000 a título de daño moral.

De modo que la pretensión de condena por daños morales en el presente caso desconoce claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia nacional en materia de tasación de daños extrapatrimoniales.

Al respecto se destaca el documento⁷ que recopila la línea jurisprudencial y establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en donde se fijan los siguientes parámetros para la reparación del daño moral en caso de lesiones personales:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.”

Partiendo de la base de que los porcentajes anteriormente referenciados son reconocidos en iguales condiciones a la víctima directa y a sus relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, debe precisarse que en el presente caso, el señor Álvaro Ovalle Galeano no cuenta con ningún parámetro que permita determinar la gravedad de sus lesiones, pues no se le ha declarado ninguna pérdida de capacidad laboral y tampoco se ha determinado que sus secuelas médico legales sean de carácter permanente.

Todo lo contrario, de las pruebas aportadas con la demanda y con la presente contestación, se evidencia que las lesiones del demandante presentaron un desarrollo satisfactorio, y que tuvieron una recuperación exitosa.

Ahora bien, destaca esta apoderada que como quiera que el presente proceso judicial es un proceso de carácter civil, que se tramita ante la Justicia Ordinaria, deben tenerse en cuenta los planteamientos y lineamientos previstos por la Corte Suprema de Justicia en materia de tasación de daños morales, advirtiendo que la jurisprudencia de esa Alta Corporación en la materia, ha reconocido para eventos de fallecimiento en accidentes de tránsito la suma de \$ 60.000.000 como valor máximo a pagar a familiares mas cercanos a la víctima, por concepto de daño moral, sin que pueda en mi concepto ahora

⁷ Documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014.

pretender el apoderado de la parte demandante que tratándose de unas lesiones que no implicaron secuelas de carácter definitivo y tan sólo una incapacidad médico legal de 70 días, se ordene al pago de perjuicios a título de daño moral por el equivalente al 18% del valor máximo establecido tratándose de condena a daños morales en eventos que han implicado el fallecimiento de una persona.

Por lo tanto, la pretensión indemnizatoria propuesta en la demanda no debe prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito de la demanda, pues ello implicaría un desconocimiento claro del precedente jurisprudencial y de los principios de reparación integral y de equidad, señalados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

4. Improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales por concepto de daño a la vida de relación

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de “daño a la salud”, entendemos que el apoderado de la parte actora se refiere a lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha denominado daño a la vida de relación. Lo anterior teniendo en cuenta que hoy en día la jurisdicción civil no reconoce al daño a la salud como una tipología de perjuicio de carácter autónomo.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz, consideró respecto del daño a la vida de relación, como perjuicio extrapatrimonial, lo siguiente:

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.***

*La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, **es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis)**, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, **la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.**” (Destacado fuera de texto original)*

Así mismo, el Consejo de Estado se ha referido acerca de los medios probatorios para acreditar el perjuicio y la cuantía de la compensación del daño a la vida de relación, de la siguiente manera:

*“Debe precisarse que, como en todos los casos, **la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante,** y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá*

recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.⁸ (Destacado fuera de texto)

Puede afirmarse entonces que en lo que se refiere al daño a la vida de relación, este tipo de daño debe probarse y quien demanda su reparación tiene la carga de demostrar la estructuración de esta tipología del perjuicio. Pues bien, tras el examen de las pruebas aportadas con la demanda, se observa que no existe ninguna que logre acreditar la existencia de este perjuicio, ya que la parte demandante se limita a sustentar sus alegaciones en simples apreciaciones subjetivas sin que estas tengan un fundamento probatorio alguno.

5. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000013972.

5.1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000013972

La póliza de seguros No. 2000013972, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, por lo que en caso que se concluya la responsabilidad del asegurado, el límite MÁXIMO a pagar por parte de mi representada, de acuerdo con los perjuicios que resulten probados, corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *“AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**”*. (Destacado fuera de texto original)

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2 LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATURA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA” (Destacado fuera de texto original)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000013972, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de *“LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA.”*

5.2. Deducible

La póliza establece un deducible de 20% de la pérdida mínimo 2 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000. C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

previsto en la cláusula “8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, en la que expresamente se señala lo siguiente:

“EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO”. (Destacado fuera de texto original)

Por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

“DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES”.

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado en la carátula de la póliza, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

6. Genérica

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor Álvaro Ovalle Galeano.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda con fundamento en el hecho de que la reclamación se realiza con base en perjuicios materiales a título de daño emergente que no tienen sustento probatorio alguno, ni una relación de causalidad directa con el accidente de tránsito que se plantea como la causa y el origen de las lesiones sufridas por el demandante.

La estimación por perjuicios materiales a título de daño emergente futuro se estima con base en la supuesta necesidad de contratar una enfermera auxiliar para el cuidado de la recuperación del demandante, situación que se desestimó en la correspondiente excepción de mérito relacionada con dicho concepto.

En cuanto a la reclamación correspondiente a el lucro cesante consolidado y futuro alegada, se deja de presente que no genera ninguna credibilidad para mi representada las afirmaciones efectuadas en la demanda que sustentan dichas pretensiones como quiera que no se trata de perjuicios que se encuentren debidamente probados. Adicionalmente, se advierte que la estimación de la indemnización hecha por el apoderado de la demandante para efectos de obtener un lucro cesante futuro parte de una supuesta “*incapacidad permanente*” del 20% del señor Álvaro Ovalle Galeano. No obstante, es completamente improcedente haber tenido en cuenta este porcentaje y hacer operaciones con base en el cálculo de la vida probable del demandante cuando éste ni siquiera tiene una pérdida de capacidad laboral permanente declarada o un dictamen que concluya que las secuelas médico legales de sus lesiones son de carácter permanente.

En consecuencia, solicito al Despacho admitir la procedencia de la presente objeción al juramento estimatorio efectuado en el escrito de la demanda e imponer los efectos previstos en contra de la parte demandante.

VI. PRUEBAS

En defensa de la Compañía Mundial de Seguros S.A., solicito que se decreten las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales:

1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000013972 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia comprende el periodo de tiempo entre el 25 de agosto de 2018 y el 25 de agosto de 2019.

1.2. En virtud de lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que esta apoderada envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con el fin de obtener copia legible del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1027142.

Adjunto para que obre como prueba dentro del proceso, comprobante de envío el mencionado derecho de petición. En caso de que no se dé respuesta a la petición elevada o la misma sea insuficiente, solicitando al Despacho que se decrete como prueba oficio a dicha entidad y se requiera a la Secretaría Distrital de Movilidad para que de respuesta amplia y suficiente a la petición planteada.

1.4. Constancia de información del Registro Único Empresarial de la consulta por la cédula de ciudadanía No. 1.110.494.662 correspondiente al señor Álvaro Ovalle Galeano.

1.5. Fotografía abierta al público tomada del perfil de Facebook del señor Álvaro Ovalle Galeano de fecha 26 de junio de 2019:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2288585184790913&id=100009183613121

1.6. Fotografía abierta al público tomada del perfil de Facebook del señor Álvaro Ovalle Galeano de fecha 30 de junio de 2019:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2291350484514383&set=a.1681691378813633>

1.7. Fotografía abierta al público tomada de la página de Facebook “Confecciones Trineo ALV” del señor Álvaro Ovalle Galeano de fecha 22 de agosto de 2019:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2980599905290712&id=2730336680317037

1.8. Fotografía abierta al público tomada del perfil de Facebook del señor Álvaro Ovalle Galeano de fecha 27 de noviembre de 2019:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=2412890392360391&set=a.1681690948813676>

1.9. Fotografía abierta al público tomada de la página de Facebook “Confecciones Trineo ALV” del señor Álvaro Ovalle Galeano de fecha 9 de mayo de 2020:
<https://www.facebook.com/Confecciones-Trineo-ALV-2730336680317037/photos/pcb.3624495720901124/3624495650901131/>

1.10. Fotografía abierta al público tomada de la página de Facebook “Confecciones Trineo ALV” del señor Álvaro Ovalle Galeano:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3665200216830674&id=2730336680317037

1.11. Fotografía abierta al público tomada del perfil de Facebook del señor Álvaro Ovalle Galeano de fecha 24 de mayo de 2020:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2572082916441137&id=100009183613121

2. Interrogatorio de parte

2.1. Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte al demandante, el señor Álvaro Ovalle Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.494.662 de Ibagué – Tolima.

3. Ratificación de documentos:

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito que se cite:

3.1. A la señora Lizbey Dayana Benavides, en calidad de gerente de talento humano de la sociedad Multicarrier de Colombia S.A.S., identificada con Nit. No. 900.491.854-3, quien firmó la certificación laboral del señor Álvaro Ovalle Galeano para que ratifique su contenido.

3.2. Al señor Carlos Augusto Morales Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.473.902 quien firmó los recibos de caja mejor número 001 y 003, con el fin de demostrar los supuestos perjuicios sufridos por el señor Álvaro Ovalle Galeano por concepto de la compra de unas muletas y el arreglo de su moto, desdoblaje de la placa, guarda barro, postura de posa pies. Al respecto, advierto al Despacho que efectuada consulta por el número de cédula registrado en dichos recibos que aparecen a nombre del señor JUAN CARLOS MORALES, se pudo confirmar que la cédula corresponde al señor CARLOS AUGUSTO MORALES MORALES y no al señor JUAN CARLOS MORALES.

ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior y el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. que me acredita como apoderada judicial general de esa compañía (página 12)

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 oficina 504 Edificio Suramericana ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidassociados.com, o al número de celular 3208008668.

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. No. 35.195.530 de Chía

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (5), Soacha (1), Chía (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jose Camilo

Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
----------------	---	--------------------------

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
----------------	---------------	--------------------------

Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
-----------------	-----------------	--------------------------

Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
----------------	-----------------------------------	--------------------------

Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
----------------	--------------------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380
----------------	---------------------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
----------------	----------------------------------	--------------------------

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 19053 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2017, inscrita el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038183 compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Johana Cristina Suárez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.260 de Bogotá D.C., y Judy Alejandra Villar Cohecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Diana Marcela Neira Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022; Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041127 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. Y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla seguros mundial. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Nataly Cardona Ríos identificación: 1.030.545.154 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2019, inscrita el 13 de mayo de 2019 bajo el registro No 00041442 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Valencia Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 1.152.444.017 de Medellín., con Tarjeta Profesional No. 287540 deI C.S.J para 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraim Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000 y Maria Camila Aljure Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.647 de Bogotá D.C. Las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias diligencias judiciales y administrativas, especialmente las adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asistir a todo tipo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Ese poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.61.7 de Bogotá, d.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos en la vía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a María Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de traspasos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5298 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 00039051 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Nancy Leandra Velasquez Rodriguez identificación: 52.032.034 de Bogotá cargo: vicepresidente financiero facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
D.C. E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
D.C. E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
D.C.	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA

Matrícula No.: 00365343

Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989

Último año renovado: 2020

Categoría: Sucursal

Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02759916
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 118 18
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.:	02846920
Fecha de matrícula:	27 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.:	02846964
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Padilla 900 Este En 4
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.: 03214326
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.: 03214344
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.: 03214346
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.: 03214379
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.: 03214561
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08**

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc
Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PAV CEDRITOS
Matrícula No.: 03221189
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 151 No. 16 56 Lc 1 067
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3038 del 19 de septiembre de 1989 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 12 de octubre de 1989 bajo el No. 277388 del libro IX, se autorizó la emisión de bonos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obligatoriamente convertibles en acciones por un valor de \$300.000.000,00.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08

Recibo No. AA20528102

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



No. POLIZA	2000013972	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/7/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		25/08/2018		365	0:00 Horas		25/08/2018

TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	AC. 9 # 50 - 15	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	4202600
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	860531135
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% minimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VEN320
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2008
NUMERO DE MOTOR: G4HC7M114992
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	24/09/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000013972	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/7/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	25/08/2018	0:00 Horas del	25/08/2019	365	0:00 Horas del	25/08/2018	0:00 Horas del 25/08/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA[®] LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

Bogotá D.C., 03/10/2019
SLPM – 7137-2019

Doctor
HAROLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ
Apoderado del señor: Álvaro Ovalle Galeano
Avenida Calle 19 No. 8-81 Oficina 705 Edificio Ciudad De Lima
Teléfono: 3222498720
Bogotá D.C

REF: RECLAMACION 22875 POLIZA No. 2000013972
PLACA TOMADOR: VEN320
ASEGURADO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A BOGOTA

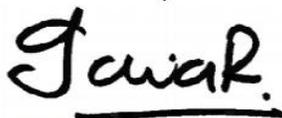
Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 10/09/2019, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 10 del mes de Junio de 2019 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2,000,000)**, por las lesiones que padeciera el señor ALVARO OVALLE GALEANO en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 15 de julio del 2019, en el cual se estableció incapacidad provisional de 70 días sin que a la fecha se hayan estructurado secuelas medico legales.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con LYNDIA HASSBLEIDY TORRES VIVAS o ALEJANDRO MANCIPE, a la AVENIDA CALLE 19 # 36 - 28 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE INDEMNIZACIONES LINEAS PERSONALES

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19
Nacional: 0180000111270.



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.



Portal Web

www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial

Elaborado por Stefani Garzón



María Alejandra Almonacid <malealmoro@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN COPIA DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

1 mensaje

Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>
Para: radicacion@movilidadbogota.gov.co

22 de julio de 2020, 13:05

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Adjunto el derecho de petición por medio del cual se solicita la entrega de copia de informe de accidente de tránsito, junto con el certificado de existencia y representación legal de MUNDIAL DE SEGURO S.A. que me acredita como apoderada general judicial de esa compañía aseguradora (página 12)

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
ALMONACID ASOCIADOS

2 adjuntos

 **Derecho de Petición Secretaría de Movilidad Álvaro Ovalle Galeano.pdf**
125K

 **CCO MUNDIAL JUNIO (1).pdf**
171K

Bogotá D.C., julio de 2020

Señores:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 No. 37 – 35

Bogotá D.C.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), en calidad de apoderada judicial general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta (pagina 12); presento **DERECHO DE PETICIÓN** con base en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de junio de 2019, ocurrió un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados el vehículo de placas VEN-320, conducido por el señor Jorge Enrique Rodríguez, asegurado por la Compañía Mundial de Seguros y la motocicleta de placas HJB17-E, conducida por el señor Álvaro Ovalle Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.494.662 de Ibagué – Tolima.
2. Como consecuencia del accidente, se realizó el Informe de Tránsito No. 1027142.
3. El 23 de enero de 2020, se admitió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor Álvaro Ovalle Galeano en contra de mi representada, pretendiendo una indemnización por los perjuicios que se ocasionaron en el accidente de tránsito anteriormente mencionado. No obstante, con la demanda se aportó una copia del informe policial de accidente de tránsito No. 1027142 completamente ilegible.
4. Para el despacho es necesario conocer la totalidad de la información consignada en el informe policial de accidente de tránsito, y de igual manera lo es para efectos de ejercer la defensa de mi representada, por lo que la respuesta a esta petición y el correspondiente documento será presentado en el proceso judicial referido.

II. PETICIÓN

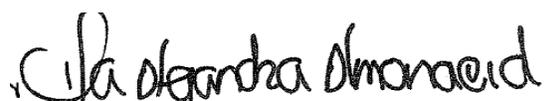
Se expida copia completa y legible del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1027142, donde consta la información relevante y correspondiente al accidente de tránsito

del 10 de junio de 2019 en donde se vieron involucrados el vehículo de placas VEN-320, y la motocicleta de placas HJB17-E.

III. NOTIFICACIONES

Agradezco el envío de la respuesta a esta petición al correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com o al correo malealmoro@gmail.com.

Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

T.P. 129.909 del C. S. de la J.

- > Inicio
- > Registros
- > Estado de su Trámite
- > Cámaras de Comercio
- > Formatos CAE
- > Recaudo Impuesto de Registro

[« Regresar](#)

» OVALLE GALEANO ALVARO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 1110494662

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula 3077966

Fecha de Matricula 20190305

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Empleados 0

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado
CONFECCIONES TRINEO ALV	-	BOGOTA	3078013	ACTIVA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior **1** Siguiente

Comprar Certificado

Información no disponible

Actividades Económicas

1312 Tejeduria de productos textiles

1410 Confeccion de prendas de vestir, excepto prendas de piel

1399 Fabricacion de otros articulos textiles n.c.p.

ENLACES RELACIONADOS



SC3641-1



- » Sitio Web de Confecámaras
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS
- » Registro Nacional de Turismo - RNT
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP
- » Registro de Garantías Mobiliarias
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio





Alvaro Ovalle Galeano

26 de junio de 2019 · 🌐



Confecciones Trineo ALV

26 de junio de 2019 · 🌐

Aquí llevando nuestro pedido a los clientes, maletas para domicilio "al subir un escalón asciende dos de humildad".



4

Me gusta

Comentar

Compartir



Alvaro Ovalle Galeano
30 de junio de 2019 · 🌐

👍 2

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

Escribe un comentar... 😊 📷 GIF 🗨️



Confecciones Trineo ALV

22 de agosto de 2019 · 🌐



Más y más trabajo 🙌



👍 2

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir



Alvaro Ovalle Galeano actualizó su foto del perfil.



27 de noviembre de 2019 · 🌐

Has el bien sin mirar a quien y la vida te sonreirá.



  32

3 comentarios

 Me gusta

 Comentar

 Compartir



Confecciones Trineo ALV
9 de mayo · Bogotá · 🌐

— en Bogotá, El Perdomo.

👍 2 2 comentarios

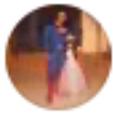
👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

Más relevantes ▾

Confecciones Trineo ALV
A 60 mil y a 100 mil o se la diseño a su gusto 🙌

Alexander Reyes
A cómo las maletas

Escribe un comentar... 😊 📷 GIF 🗨️



Confecciones Trineo ALV

23 de mayo · 🌐



La nueva maleta para tus Domicilios marca Trineo, impermeables, desarmables, durables y buen diseño la preferida de los restaurantes y empresas, diseñamos a su gusto con bordados. TEL: 3212571138 Álvaro ovalle Quien te orientará para que escojas la mejor para lo que necesitas.



Maleta grande

Domicilio

Maleta termica e impermeable desarmable, resistente en cuanto peso 25 kg, materiales de calidad y durabilidad. medidas: 42 cm de ancho 42 cm de profundidad y 50 cm de alto. Se personaliza para empresa o negocio publicidad en bordado.



👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir

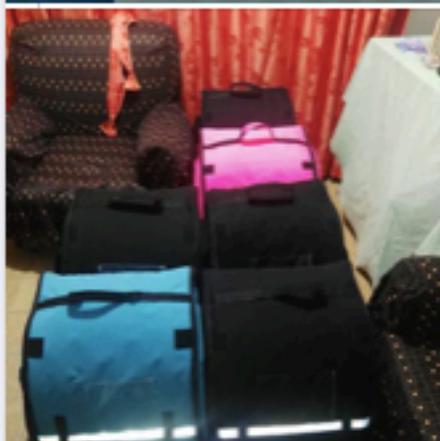


Alvaro Ovalle Galeano

24 de mayo · 🌐



Has lo que tu mente y tu corazón te diga...



Confecciones Trineo ALV está aquí: Bogotá, El Perdomo.

9 de mayo · Bogotá · 🌐

Humildad y sencillez primero nuestros colaboradores. 🏆



3 comentarios

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por *ÁLVARO OVALLE GALEANO* contra *JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ, GEOVANNI NÚÑEZ BURITICÁ, RADIO TAXI AEROPUERTO* y la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 110014003039**20200001800**

Asunto: Escrito de excepciones previas formuladas por la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada **FORMULO EXCEPCIONES PREVIAS**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor *ÁLVARO OVALLE GALEANO*, formuló demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, a través de quien dice ser su apoderado para la presente acción, el doctor Harold Giovanni Urriago Gómez.

SEGUNDO: La demanda correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2020, notificado por el estado número 7 del 24 de enero de 2020.

TERCERO: Tanto en el documento contentivo del poder otorgado al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez, como en el escrito de la demanda, se encuentra relacionado al señor Álvaro Ovalle Galeano con la cédula de ciudadanía número 1.110.464.662 de Ibagué – Tolima. No obstante, según consta en la consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la página oficial de la Policía Nacional de Colombia y en la Información de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) , dicha cédula corresponde al señor EVER ANDRÉS USECHE AYERBE.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019.

Señor (a):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E. S. D.
La Ciudad

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.	
DEMANDANTE	ALVARO OVALLE GALEANO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, (conductor) GEOVANNI NUÑEZ BURITICA, (Propietario) RADIO TAXI AEROPUERTO. (Empresa Operadora) COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Aseguradora)
PLACAS DE VEHICULO RESPONSABLE DEL SINIESTRO	VEN-320 Marca: HYUNDAI
FECHA DEL SINIESTRO VIAL	10 De JUNIO De 2019

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetado (a) señor (a) Juez

Cordial saludo,

ALVARO OVALLE GALEANO, persona mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad de Bogotá, identificado con la CC. No. 1.110.464.662 de Ibagué Tolima, de manera atenta y respetuosa previas las facultades de ley en especial las consignadas en el Art. 74 del C.G. del P., me permito manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Dr. HAROLD GIOVANNY URRIBAGO GÓMEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 221.125 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación legal presente y lleve hasta su culminación DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL en Contra de JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, (Conductor) persona mayor de edad, domiciliado y residiado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 79.806.879, en Contra de GEOVANNI NUÑEZ BURITICA, (Propietario) persona mayor de edad, domiciliado y residiado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 79.829.813, en Contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., (Operadora) con NIT. 860.531135-4, (Sociedad Anónima con

Av. Calle 19 No. 8-81 Oficina 705 Edificio Ciudad de Lima - Bogotá D.C.
hhabogado@gmail.com - Móvil: 322-249-8720 teléfono fijo: 282-8195 Bogotá D.C.

TERCERO: El documento contentivo del poder especial otorgado al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez no se encuentra firmado por el señor Álvaro Ovalle Galeano, ni se encuentra constancia de que dicho documento haya sido presentado personalmente por el demandante.

domicilio principal en esta ciudad de Bogotá y representada legal y judicialmente por Hernán Alberto Rodríguez Torres, persona mayor de edad e identificado con la CC. No. 19.491.026 y/o por quien haga sus veces) y en contra de la COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (Sociedad Anónima con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá y representada legal y judicialmente por Juan Enrique Bustamante Molina, persona mayor de edad e identificado con la CC. No. 19.480.687 y/o por quien haga sus veces) (Aseguradora) con NIT. 860037013-6.

Mi apoderado contara con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, expresamente para para solicitar nueva orden para que medicina legal emita el segundo y definitivo informe pericial a que hay lugar, presentar derechos de petición, reclamos extrajudiciales y judiciales, reclamación directa ante la compañía aseguradora, reconsideración, formular recursos de ley, presentar solicitudes de conciliación, conciliar, formular acciones de Tutela, firmar contratos de transacción, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este poder, recibir, sustituir, suscribir contratos de transacción, solicitar títulos a nombre del suscrito profesional, recibir los mismos, cobrar los mismos, tachar de falso los documentos y testimonios, y las demás que conforme el artículo 77 del Código del General Proceso, tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

Cordialmente,

ALVARO OVALLE GALEANO
CC. No. 1.110.464.662 de Ibagué Tolima

Acepto,

HAROLD GIOVANNY URRIBAGO GÓMEZ
CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá
T.P. No. 221.125 del C.S. de la J.

Av. Calle 19 No. 8-81 Oficina 705 Edificio Ciudad de Lima - Bogotá D.C.
hhabogado@gmail.com - Móvil: 322-249-8720 teléfono fijo: 282-8195 Bogotá D.C.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

El artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, señala la excepción previa que se alega en el presente escrito, la cual se evidencia por haberse presentado la demanda sin el lleno de los requisitos legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso establece que el poder es un documento que debe aportarse como anexo a la demanda para poder iniciar el respectivo proceso. Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso dispone que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Pues bien, en el presente proceso se evidencia que el documento mediante el cual se otorga el poder al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez, no se encuentra debidamente diligenciado, pues no sólo se relaciona al demandante con un número de cédula que no corresponde al del señor Álvaro Ovalle Galeano, sino que no se encuentra firmado por el poderdante ni se deja constancia de que se haya practicado la diligencia de presentación personal, tal y como lo establece el Código General del Proceso.

III. PRETENSIÓN

PRIMERA: Que se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso por no haberse presentado la demanda con el poder debidamente conferido a favor del apoderado de la parte demandante, que le permitiera, para el momento en que fuer presentada la demanda, representarlo en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción previa en los artículos 74, 84 y 100 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tenga como prueba documental:

1. La constancia de la consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales en la página oficial de la Policía Nacional de Colombia de la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.662.
2. La constancia de la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con la cédula que fue referida en el citado poder.

3. Solicito al Despacho tener como prueba el ejemplar del poder aportado con la demanda, el cual obra a folio 24 del cuaderno principal.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana de Bogotá, en el correo electrónico maria.almonacid@almonacidassociados.com, o al celular 3208008668.

La Compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá las notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3, y 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico que se establece para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. No. 35.195.530 de Chía

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110464662
NOMBRES	EVER ANDRES
APELLIDOS	USECHE AYERBE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	PIJAOS SALUD EPSI	SUBSIDIADO	01/03/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/19/2020 00:51:27 | Estación de origen: 181.61.209.188

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 00:54:59 horas del 19/07/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1110464662**

Apellidos y Nombres: **USECHE AYERBE EVER ANDRES**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio
Montevideo. Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail:
lineadirecta@policia.gov.co



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único
de Contratación

Todos los derechos reservados.



Gobierno en
Línea

MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400303920200001800

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Mar 03/08/2021 7:49

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

J 39 CM MEMORIALES CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD DE GASTOS DE CURADURIA PROCESO RADICACION # 11001400303920200001800.pdf;

Buenos días,
Señores Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia adjunto en un solo archivo memoriales:

Contestación demanda

Solicitud de gastos de curaduría

Acusar recibo de lo enviado

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO



Libre de virus. www.avast.com

**SEÑORA
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
DE BOGOTA
E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 11001400303920200001800
DEMANDANTE: ALVARO OVALLE GALEANO
DEMANDADOS: RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS**

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados señores **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ Y GEOVANNI NUÑEZ BURITICA**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado del demandante, en los siguientes términos:

HECHOS

- 1.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.**
- 2.-) NO ME CONSTA. ES DE CARÁCTER LEGAL Y HAY QUE PROBARSE.**
- 3.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.**
- 4.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. CARACTERISTICAS VEHICULO AUTOMOTOR CON PLACAS NUMERO VEN 320.**
- 5.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. HISTORIA CLINICA DEL DEMANDANTE.**
- 6.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.**
- 7.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.**
- 8.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.**
- 9.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.**
- 10.-) ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.**

PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, por que desconozco las razones que tenga mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, a los pedimentos del demandante, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al carecer de fundamentos jurídicos, facticos y probatorios que me permitan enervarlos pedimentos del demandante, por lo condiono al Despacho a practicar las pruebas a que haya lugar con el fin de establecer, si efectivamente da lugar a la reparación solicitada y a la indemnización de los daños, perjuicios, lucro cesante y daño emergente causados con ocasión del accidente de tránsito que es materia de la litis, y la responsabilidad que le incumbe a mis representados en sus calidades de conductor y de propietario del vehículo automotor de placas VEN 320, al día que se produjo el accidente de tránsito.

En efecto cuando entre dos personas media una relación jurídica contractual, producido un daño por una parte a la otra interviniendo culpa o negligencia, puede suceder que ese mismo resultado dañoso sea susceptible de considerarse como una infracción contractual, que generaría Responsabilidad de este tipo, o como un supuesto de Responsabilidad Extracontractual, en tanto hubiera producido la obligación de reparar como consecuencia del incumplimiento de la obligación producida.

El tema está siempre en dilucidar si la Ley y una vez que las obligaciones derivadas de aquel principio forman parte de su contenido, desplaza a todo tipo de Responsabilidad Extracontractual no existiendo más que la Contractual, o bien esta última se superpone o coexiste con la primera, de manera que el perjudicado puede accionar una u otra, e incluso hacer subsidiaria una de la otra, siguiendo las directrices de la misma Ley, lo que vendría a suponer la indemnización de los daños que fue afectado en su condición de responsable del hecho generador de la culpa dentro del accidente producido.

Las discusiones doctrinales no han llegado todavía a puntos de acuerdo, y ello tiene su trascendencia en la jurisprudencia, que fluctúa según los casos, orientada a que la víctima sea indemnizada de una manera u otra, siguiendo el fondo de las pruebas que se recauden dentro del litigio que se adelante para determinar la responsabilidad que le cabe a cada una de las partes intervinientes en este.

Lo que sí a veces se detecta en la jurisprudencia es la exclusión de la Responsabilidad Extracontractual cuando el suceso dañoso ocurre en la rigurosa órbita de lo pactado pero ello exige desentrañar el contenido de esa rigurosidad pues lo pactado se integra en los que dice la Ley (art.1258 ibidem).

De otra parte hay que tener en cuenta los siguientes aspectos doctrinales para el asunto.

“**...Régimen de responsabilidad aplicable.** En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Debe recordarse que este tipo de responsabilidad dentro del escenario extracontractual, tiene origen en la jurisprudencia francesa, la cual aborda el concepto de guardián de la cosa peligrosa y luego, aquella noción se extendió a las actividades que el ordenamiento jurídico, bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, ha catalogado como peligrosas (ya que la lista del artículo 2356 del C.C. es enunciativa y ha sido aplicada por los jueces en casos propios de la actualidad, sin limitarse al listado de hipótesis establecida en la codificación).

Finalmente, sobre este aspecto, la citada sentencia hace referencia a que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc.) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo (culpa).

Quién es responsable. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, establece la corporación que serán quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño.

Si bien es cierto que para perfeccionar la compraventa de un vehículo es necesario el registro del propietario respectivo para cumplir el modo de transferencia (tradición) bajo lo establecido en el artículo 922 del C.Co., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que es responsable quien ostente la guarda de la cosa al momento de los hechos, y que, si bien dicha calidad se presume del propietario del vehículo (quien es el sujeto registrado en el Runt), dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de otro negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado (claro está, sin su culpa o negligencia) o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor...”.

“... Daño

El daño es entendido por la doctrina de la Corte como la **vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal**, y frente al cual se impone una reparación.

De otra parte, **el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño** para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

Así, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético y, para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la [Ley 446 de 1998](#) dispone que la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

Responsabilidad extracontractual

De conformidad con el artículo 2341 del [Código Civil](#), los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

En cuanto a la responsabilidad originada por el ejercicio de actividades peligrosas, **existe una presunción que opera en favor de la víctima y la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente.**

Por lo tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad. Por esta razón, en el ordenamiento existen múltiples actividades que entrañan una creciente responsabilidad objetiva.

Culpa

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, no es menester su demostración ni tampoco se presume, pues el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente sobre la determinación de dicha actividad.

Así las cosas, el autor de la lesión debe demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima en caso de que se rompa el nexo causal.

Además, para que opere la compensación de culpas no basta con que la víctima concurra con su actividad en la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se debe demostrar que ella efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño.

Seguro de daños

El seguro de daños tiene por objeto proteger el patrimonio del asegurado a causa de un perjuicio pecuniario.

Su característica más notable es la materialización de un perjuicio económico en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, se genere responsabilidad contractual del asegurador.

Así, según el artículo 1082 del [Código de Comercio](#), existen dos tipos de seguros:

- i. **El de daños**, cuyo interés asegurable lo tiene el asegurado.
- ii. **El de personas**, que hace beneficiario al asegurado o a un tercero designado por este o sus herederos.

También se distinguen otros modelos aseguraticios:

- i. **Reales**, que recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se protege el riesgo que frente a ellos pueda afectar su plenitud material, como el caso de hurtos
- ii. **Patrimoniales**, referidos a los seguros, los cuales aun cuando pueden o no relacionarse a un bien en concreto, su finalidad es asegurar la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda acarrear una disminución del activo en correlación con el aumento del pasivo.

En el caso de seguros reales, el límite de la suma garantizada coincide siempre con el costo de los bienes, mientras que en los patrimoniales, el margen es acordado por las partes.

Por esta razón es que, desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un carácter patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato.

En ese orden de ideas, **la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales (M. P. Luis Armando Tolosa).CSJ Sala Civil, Sentencia SC-21072018 (11001310303220110073601), Jun. 12/18....”**.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tenga mis representados para ello.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso.

Las demás que la señora Juez considere pertinentes y conducentes decretar y practicar, con el fin de establecer, si es procedente en decretar el derecho que le asiste al demandante para encontrar responsable a los demandados del accidente de tránsito ocurrido, ordenando para el efecto si hay lugar a hacerlo en la sentencia definitiva.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**

De la señora Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

**SEÑORA
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
DE BOGOTA
E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 11001400303920200001800
DEMANDANTE: ALVARO OVALLE GALEANO
DEMANDADOS: RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS**

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados señores **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ Y GEOVANNI NUÑEZ BURITICA**, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito solicitar al Despacho se sirva señalar los gastos de curaduría a que tengo derecho por mi actuación en el encargo señalado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-083 de 2014 del H. Corte Constitucional y en la acción de Tutela No 2017-00898 de marzo 20 de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia.

Cabe señalar que es el momento oportuno por Ley para este efecto.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

De la señora Juez. Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.**

Teléfonos números 3005636062 - 3192590306

Demanda verbal de responsabilidad civil contractual

RICARDO CASTAÑEDA <ricardocasesoria@gmail.com>

Mar 17/08/2021 16:56

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (827 KB)

20210817165240.pdf; 20210817165356.pdf; 20210817165110.pdf;

Buenas tardes

Recibimos contestación del proceso al correo del profesional y su dependiente Ricardo Castañeda

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicación: 11001400303920200001800

Demandante: ÁLVARO OVALLE GALEANO.

**Demandados: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ,
GIOVANNI NUÑEZ BURITICÁ,
RADIO TAXI AEROPUERTO, y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

JAVIER MOSQUERA QUIROZ; mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.263.261 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 82.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre del señor GIOVANNI NUÑEZ BURITICA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.829.813 de Bogotá, conforme a poder conferido por él en debida y legal forma con las previsiones del Decreto 806 de 2.020; respetuosamente, recorro ante su instancia, para presentar ante Usía escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, frente a las pretensiones, hechos y Pruebas aportados en el líbello demandatorio por el señor ÁLVARO OVALLE GALEANO, demandante en la presente litis, actuación que surtiré de la siguiente manera:

RESPECTO A LA CURADURÍA AD LITEM.

Solicito; respetuosamente, se releve la misma no sin antes agradecer al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, designado como Curador Ad Litem, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del C. G. P., norma que dispone:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todos y cada uno de los hechos incoados por la parte actora por carecer de fundamentos tanto de jure como de facto, y en especial, de la siguiente manera:

Al punto 1.1. de los hechos de la demanda.

ME OPONGO, POR NO SER UN HECHO CIERTO. Considero impertinente dicha apreciación. Predica la parte actora, a través de su apoderado judicial, que mi prohibido, señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ, no es responsable civilmente de forma directa por los perjuicios patrimoniales que se pruebe y extrapatrimoniales causados al señor ÁLVARO

OVALLE GALEANO, como autor de la colisión directa descrita en los hechos de la demanda cuando conducía el vehículo VEN-320 el día 10 de junio de 2.019.

Tamaño falacia nos desvía de la certeza, de la verdad verdadera, de los hechos reales, y riñe con las pruebas recaudadas en el proceso, verbigracia, el Informe Policial del Accidente de Tránsito donde de manera diáfana y prístina se determina que quien conducía el automotor, era el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**, conductor asalariado. Luego, de conformidad a los hechos de la demanda, y las pruebas aportadas, la única responsabilidad radica en el señor **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, producto de su impericia en la conducción.

Luego falta lógica y concatenación frente a los hechos, y el conductor que se vio involucrados en los hechos; por lo tanto, Señoría, solicito se deseche y desestime esta pretensión.

Al punto 1.2. de los hechos de la demanda.

ME OPONGO, DEBE PROBARSE. Es un yerro jurídico el estimar la conducta del señor conductor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** como temeraria, negligente y por ende culposa; ya que lo que se aprecia en las fotos del accidente, que me permito aportar es la incuria, violación de reglamentos de tránsito y por ende culpa del lesionado; quien por ser motociclista, pensó imprudente e irracionalmente en que podía adelantar por la derecha en un espacio reducido, con la fatal consecuencia que afecto el bómper del taxi destruyéndolo, y ocasionando el mismo el accidente, por el cual en un abuso del derecho pretende su reparación. Que se pruebe

Claro 4G 4:16 p. m. 57 %
Rodriguez Taxi Archivos
10/06/19, 9:26 a. m.



Claro 4G

4:15 p. m.

57 %



Rodriguez Taxi
10/06/19, 9:26 a. m.

Archivos



1.3. Al punto 1.3. de los hechos de la demanda.

ME OPONGO, DEBE PROBARSE. La condena a los demandados de manera solidaria y/o individual. En favor del señor **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, debe probarse, primeramente, estableciendo la gradualidad de la culpa de la “presunta víctima” en el insuceso.

El hecho culposo de la víctima (en responsabilidad extracontractual) o del acreedor (en responsabilidad contractual) consiste en la imprudente exposición de aquel a la realización de un perjuicio.

Jurisprudencialmente, Señoría, se ha deprecado que para que este fenómeno opere como causal de exoneración de responsabilidad civil, la culpa de la víctima-acreedor debe aparecer como la causa exclusiva del perjuicio; y debe estar caracterizarse por ser imprevisible e irresistible para el demandado, señalando una serie de pautas o requisitos a saber:

1. La conducta debe ser realizada por aquel que goza del carácter de acreedor de la obligación incumplida, o por aquel quien sufrió personalmente un perjuicio. Al caso en concreto, aparece con certeza, que el señor **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, quien aparentemente sufrió el perjuicio, fue el mismo que lo ocasiono por violación a las normas de tránsito.

2. El hecho de la víctima-acreedor debe ser constitutivo de culpa. Es decir, el demandante debió haberse expuesto de manera imprudente o negligente a la producción del perjuicio. La culpabilidad de señor **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, se ve reflejada en su conducta incuriosa de no respetar las normas de tránsito, causando incluso daños materiales al automotor propiedad del señor GIOVANNI NÚÑEZ BURITICÁ.

3. Al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho de la víctima debe ser irresistible. Es decir, el hecho culposo de la víctima-acreedor debe poner al demandado en una situación de imposibilidad para evitar el daño. Los hechos del accidente no pudieron ser evitados por mi procurado, señor GIOVANNI NÚÑEZ BURITICÁ, ya que quien ocasionó el accidente venía de atrás, adelantando por la derecha, conducta legal, ocasionando daños al automotor de propiedad de mi mandante y cayéndose posteriormente frente al rodante. La culpa ha sido explícitamente del hoy demandante.

4. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Al caso concreto, el hecho ha sido imprevisto. No había forma de saber que ocurriría, la voluntad de mi procurado no participo en acción alguna.

5. El hecho culposo de la víctima-acreedor debe ser la causa esencial o exclusiva para la producción del perjuicio. Esto se halla plenamente demostrado en las fotografías adjuntas.

6. El hecho culposo de la víctima-acreedor desvirtúa el vínculo de causalidad alegado por el demandante entre el daño causado y la conducta del demandado. Es una causal de exoneración alegable en cualquier modalidad de responsabilidad civil por ser en sí misma una causa extraña. Al caso concreto; Señoría, no existe la causalidad alegada por el señor **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, frente a la conducta de mi mandante, ignoto de cualquier responsabilidad.

7. Cuando la culpa de la víctima-acreedor no es de suficiente entidad para tenerse como causa exclusiva del perjuicio, el monto indemnizable estará sometido a reducción proporcional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil. Este fenómeno se conoce como concurrencia de culpas. Al caso concreto, no existe concurrencia de culpas, pues el único violador de las normas de tránsito es el señor **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, responsable único y directo de sus propios perjuicios.

Me opongo a los perjuicios materiales esgrimidos por el demandado sugeridas en el Daño Emergente Consolidado (o pasado) y en el Daño Emergente Futuro, por no existir sino una manifestación expresa sin ningún soporte factico y/o jurídico para su reclamación.

Me opongo al lucro cesante consolidado y futuro, al no existir sino una manifestación expresa sin ningún soporte factico y/o jurídico para su reclamación.

Me opongo a los daños morales como a los daños a la salud incoados en el libelo demandatorio por no existir sino una manifestación expresa sin ningún soporte factico y/o jurídico para su reclamación.

Me opongo a la corrección monetaria solicitada por ser una situación aleatoria derivada de las pretensiones principales, que, en caso de no prosperar, serian totalmente inocuas.

Me opongo a los intereses solicitados por ser una situación aleatoria derivada de las pretensiones principales, que, en caso de no prosperar, serian totalmente inocuas.

Me opongo a la solicitud de condena a la compañía aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S. A.**, en calidad de garante, por la póliza expedida al rodante de placas VEN-320. Téngase por tal la contestación realizada por estos.

Se desestime la condena en costas solicitada por su improcedencia, una vez sea probado con fundamento en los hechos y pruebas, la inexistencia de los hechos invocados en la demanda.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL NUMERAL 1) ME OPONGO, DE MANERA ROTUNDA, POR SER UN HECHO PARCIALMENTE NO CIERTO. Si bien es cierta la dirección del insuceso de tránsito, y los vehículos involucrados en ello,; es un hecho falso a la verdad verdadera, el hecho que halla sido golpeado por la parte trasera, cuando aparece claramente demostrado mediante prueba fotográfica, que los daños causados al rodante de placas VEN-320 es de un golpe sufrido desde atrás al intentar adelantar imprudentemente por la derecha.

AL NUMERAL 2) ME OPONGO, RADICALMENTE, NO ES CIERTO. En el sentido el PAT No. 1027142 de junio 10 2.019, si bien indica una hipótesis con la posibilidad No. 121, esto es solo eso, una hipótesis, por lo cual se halla sujeta a controversia. No quiere decir, que sea algo cierto. Además, debe tenerse en cuenta lo deficiente de la prueba aportada, la cual es del todo ilegible, y no puede disponerse de ninguna información.

Respetuosamente, solicito se requiera a la parte actora, para que aporte una copia digital legible, para ejercer mis derechos y garantías constitucionales a la contradicción, aporte de pruebas y defensa, para evitar hacer nugatorio el Debido Proceso.

AL NUMERAL 3) ME OPONGO. NO ES CIERTO. La Póliza de Responsabilidad Extracontractual argüida por la parte actora en la demanda con el No. 2000013974, no corresponde a la realidad, por lo que me permito aportar copia fotográfica.

La Póliza constituida con la Compañía Aseguradora **MUNDIALÑ DE SEGUROS S. A.** es la No.2000071333 y 2000071334, lo cual hace que en la mención de ellas exista totalmente una inconformidad.

Se aporta copia fotográfica de la correspondiente Póliza.



AL NUMERAL 4) NO ME OPONGO. Es un hecho cierto, el cual no requiere mayor apreciación.

AL NUMERAL 5) ME OPONGO. DEBE DEMOSTRARSE. No ha sido plenamente demostrada la responsabilidad civil extracontractual de mi representado. Medicina Legal hace una valoración física, no imputa la responsabilidad de nadie.

AL NUMERAL 6) ME OPONGO. DEBE PROBARSE. Se han fijado unas secuelas transitorias, nada definitivo; luego mal puede pretenderse afirmar algo que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha manifestado de manera contundente.

AL NUMERAL 7) ME OPONGO. DEBE PROBARSE. La actividad económica de la presunta víctima no ha sido probada, por lo que probatoriamente requiero sea citado el pagador de la empresa MULTICARRIER DE COLOMBIA S.A.S., para que, bajo la gravedad del juramento, manifieste al Despacho el salario base del demandado **ÁLVARO OVALLE GALEANO**, y aporte los últimos seis recibos de pago anteriores al accidente de tránsito. Para requerirlo, el demandado deberá suministrar la dirección de la empresa, la cual no consta en la certificación por el aportada.

AL NUMERAL 8) NO ME OPONGO. NO ES UN HECHO. La Conciliación existe, pero mi prohijado nunca fue citado.

AL NUMERAL 9) NO ME OPONGO. ES CIERTO. Pero allí se ventila procesalmente un proceso diferente, los trámites son del orden punitivo.

AL NUMERAL 10) ME OPONGO. DEBE PROBARSE. Dichos gastos deben soportarse con pruebas, no con decires, que son solo especulaciones, el porcentaje de incapacidad lo determina la Junta Médica Regional de Incapacidad.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Dos folios de la Fiscalía 90 local quien en la actualidad conoce el caso ubicada de la calle 19 # 33 – 02 Piso 2

Ténganse por tales las aportadas en la demanda como las fotográficas allegadas en el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

Sírvase surtirla a las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

Al suscrito actor en la dirección avenida Jiménez # 943 oficina 501 de la ciudad de Bogotá, D. C. Celular 315-5599609. Correo electrónico: javiermosquera046@gmail.com

Ricardo Castañeda Celular 312-5086526. Correo electrónico: ricardoasesoria@gmail.com

Agradeciendo su atención, cordialmente;



JAVIER MOSQUERA QUIROZ.
C.C. 79.263.261 de Bogotá.
T.P. 82.381 del C. Sup. Jud.

**RV: SOLICITUD CERTIFICADO O CONSTANCIA QUE NO ES REQUERIDO POR SU
DESPACHO**

datacentro 08 <datacentro08@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 2:02 PM

Para: yolanda.castillo@fiscalia.gov.co <yolanda.castillo@fiscalia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD CERTIFICADO.pdf;

**SOLICITUD CERTIFICACION O CONSTANCIA QUE NO ES REQUERIDO POR
SU DESPACHO**

**ENVIA RICARDO CASTAÑEDA
CEL. 312 508 65 26**

*Centro de copiado e impresión
datacentro*

Avenida Jiménez # 9 -20 Bogota

Tel. 281 11 20

WhatsApp 314 401 86 95 Domicilios

De: datacentro 08

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 3:35 p. m.

Para: yolanda.castillo@fiscalia.gov.co <yolanda.castillo@fiscalia.gov.co>

Asunto: CERTIFICADO QUE NO ES REQUERIDO POR SU DESPACHO

**ENVIA SEÑOR RICARDO CASTAÑEDA
AUTORIZADO**

*Centro de copiado e impresión
datacentro*

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Despacho	FISCALIA 90 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	18-FEB-20
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15010 - 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D. C.
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta: 24/07/2020 14:54:53



1/0

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO No.110014003-039-2020-0001800

GIOVANI NUÑEZ BURITICA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.829.813 de Bogotá, conocido en autos en mi condición de demandado dentro del proceso No. 110014003-039-2020-0001800, ordinario de ALVARO OVALLE GALEANO, en mi contra y de otros causantes en su Honorable Despacho; manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JAVIER MOSQUERA QUIROZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.263.261 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 82.361 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico javiermosquera046@gmail.com, para que inicie y prosiga en mi favor el proceso de la referencia.

Mi apoderado goza ampliamente de las facultades consagradas en el artículo 79 del C.G.P., además de las de recibir, desistir, transigir, conciliar y representarme en conciliación, sustituir, reasumir, sustituciones, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y apelaciones y en general, todo aquello que en derecho corresponde a su buen juicio y ejercicio de su profesión.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado Dr. JAVIER MOSQUERA QUIROZ en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

JAVIER MOSQUERA QUIROZ
C.C. No. 79.263.261 de Bogotá

ACEPTO

GIOVANI NUÑEZ BURITICA
C.C. No. 79.829.813 de Bogotá,

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., ha constatado que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Giovani Nuñez Buritica
Identificado con la C.C. No. 79.829.813
quien declaró que la firma y el contenido que aparecen en el presente documento son suyos y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 29 JULIO 2020

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Vidal Augusto Martínez Velásquez
C.C. No. 79.885.068-8
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA

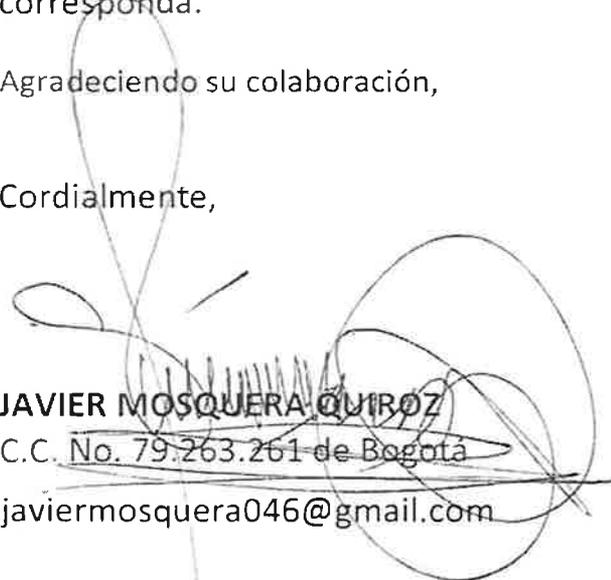
PROCESO No.110014003039-2020-0001800

JAVIER MOSQUERA QUIROZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, respetuosamente, solicito a su despacho se reconozca personería al señor RICARDO CASTAÑEDA PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.406.342 de Bogotá en condición de ASISTENTE JUDICIAL del suscrito bajo mi responsabilidad.

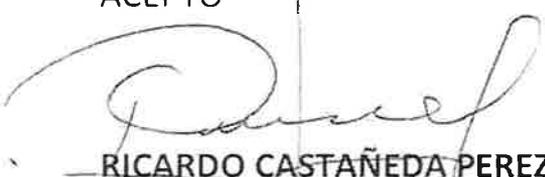
Mi autorizado goza de las facultadas para revisar proceso, pedir y cancelar copias auténticas e informales, y en general todo cuanto a derecho corresponda.

Agradeciendo su colaboración,

Cordialmente,


JAVIER MOSQUERA QUIROZ
C.C. No. 79.263.261 de Bogotá
javiermosquera046@gmail.com

ACEPTO


RICARDO CASTAÑEDA PEREZ
C.C. No. 19.406.342 de Bogotá
ricardocasesoria@gmail.com